



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Adolfo Duarte Martínez

Ddo. Ricardo Traad, Ernesto Traad, Vera Traad, Doris Traad, Cristofer Lee Traad y Roberto Alexander Traad y Demás Personas Indeterminadas

Rad. 080013153015 – 2021 – 00049 - 00

El señor Adolfo Duarte Martínez, instaura demanda de pertenencia en contra de los señores Ricardo Traad, Ernesto Traad, Vera Traad, Doris Traad, Cristofer Lee Traad, Roberto Alexander Traad y Demás Personas Indeterminadas.

En los procesos de pertenencia aun cuando no se esgrime el certificado de avalúo catastral como un requisito formal de la demanda, lo cierto es que su aportación debe efectuarse como un anexo de ley, por cuanto a partir del mismo se determina la competencia, tal como emerge del contenido del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

No obstante que el actor no acompaña el citado documento, en la demanda da cuenta que el valor del avalúo del inmueble objeto de litigio e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-0146306, corresponde a la suma de \$50.000.000.00.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 25 del C.G.P. cita que “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía*”

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

En el caso que nos ocupa, se desprende de la demanda que el valor de su avalúo es de \$50.000.000.00, debe inferirse que si se tiene en cuenta lo expuesto en las disposiciones en precedencia, tendríamos que decir que los competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, toda vez que el inmueble en cuestión se encuadra dentro de los parámetros de menor cuantía, mas no es de conocimientos de los Juzgados de Circuito como ahora se pretende, por no superar los \$131.670.450.

Dado lo anterior, es dable aplicar el artículo 90, inciso segundo del C.G.P., según el cual, el juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. RECHAZAR de plano la demanda verbal de pertenencia incoada el señor Adolfo Duarte Martínez, por falta de competencia.
2. Remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Ejecutoriado este auto, descargar la demanda del sistema y de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14ee232586727e757925726f599f5e937f70cdaa4054ee07a012dc407e11695

Documento generado en 11/03/2021 04:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>